



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO VERBAL RAD. 2011-00669**

Presenta la parte actora un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud elevada respecto de requerir al auxiliar de la justicia y se le puso en conocimiento a las partes la respuesta allegada por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**.

Ataca el recurrente la decisión señalada con anterioridad y solicita que se revoque el inciso final de la misma. Así, se proceda a rechazar la respuesta allegada por la citada institución y por el contrario se ordene culminar la pericia psiquiátrica, toda vez que la demandante fue valorada desde el pasado 8 de enero de 2015.

Señala como argumento, que en la oportunidad procesal debida el director del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, no hizo uso de la facultad que le confiere la ley para el suministro del dinero necesario para costear la pericia solicitada y tampoco el juez que conoció primigeniamente el presente asunto no ordenó la consignación correspondiente.

Así, indica que a pesar de haber transcurrido varios años desde el decreto de la pericia, sólo hasta se aceptó que la misma cumplía con los mismos y se procede a realizar la correspondiente liquidación, por lo que reclama que dicha actuación no se desplegara directamente en el año 2013.

Finalmente, indica que el Instituto referido, da aplicación al artículo 243 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que el asunto en estudio se rige bajo el Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de la radicación de la demanda.

Desde ya se advierte que no hay lugar a la reposición planteada. Pretende el apoderado judicial del extremo actor que se ordene al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, realizar de manera inmediata la pericia solicitada, toda vez que en razón al tiempo que transcurrió hasta ahora se solicita el pago de la misma. Sin embargo, no hay lugar a revocar la decisión, por lo que se expondrá.

Primero, téngase en cuenta que en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, señaló que la práctica de pruebas decretadas se registrá por la ley vigente al momento de iniciada la correspondiente etapa, como ocurre en este caso.

Con todo, si bien es cierto en la comunicación remitida por la entidad, se señala que el pago debe realizarse en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso, no lo es menos que también en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 5º, autoriza al director de la entidad correspondiente para que solicite el pago del costo de la pericia, tal y como aquí acontece.

Segundo, pese al tiempo señalado por el apoderado judicial del demandante, nada señaló el censor sobre el particular cuando se pronunció respecto del auto adiado del 2 de mayo de 2022, donde se le puso en conocimiento la comunicación remitida por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, ya que solo solicitó requerir a la citada entidad para que efectuara la pericia.

Tercero, es necesaria a prueba aquí discutida, a fin de culminar la etapa probatoria y así poder continuar con el trámite correspondiente. Ahora, en todo caso dentro del tiempo otorgado deberá procederse al pago ordenado. De no cumplirse, so pena de prescindirse de la prueba si no se realiza dentro del término correspondiente y se procederá a dar por fenecido el término probatorio.

Desde esas consideraciones y como se anunció, **NO SE REVOCA** la decisión impugnada.

Por último, sobre la apelación solicitada de manera subsidiaria, esta Oficina Judicial no la concederá, debido a que el auto recurrido no aparece enlistado como susceptible de alzada, en el artículo que contempla tal defensa recursiva, así como tampoco en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 058, hoy 06 de julio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
---